



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2017-00105 promovido por la señora IVONNE RAQUEL AVENDAÑO CELIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se había programado fecha de audiencia para el día 06 de diciembre de 2023 a las 02:00PM, sin embargo, no fue posible su realización, por lo que se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IVONNE RAQUEL AVENDAÑO CELIS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2017-00105

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo a la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día miércoles 12 de junio de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/21392074>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d03795bd9f8f51e27169e819beefe5213cb5feb0ca0f4f0077d5863a78c02d5**

Documento generado en 06/05/2024 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00254 promovido por el señor FROILAN GOMEZ DUARTE contra ABASTOS Y MERCADEO LA FRONTERA DEL SUR S.E., se había programado fecha de audiencia para el día 11 de diciembre de 2023 a las 02:00PM, sin embargo, no fue posible su realización, por lo que se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FROILAN GOMEZ DUARTE
Demandado: ABASTOS Y MERCADEO LA FRONTERA DEL SUR S.E.
Radicación: 2022-00254

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y, la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día martes 18 de junio de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/21392337>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e4b566e5c79c4fcb900ecfbd4ccca82558c3d1b17937d7c3a8a2418633d7dd**

Documento generado en 06/05/2024 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00330 promovido por el señor JHOINER RAFAEL HURTADO GARCIA y otros contra SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S – LOGISTICS BQ S.A.S. y COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOLECHERA, se había programado fecha de audiencia para el día 12 de marzo de 2024 a las 08:30AM, sin embargo, no fue posible su realización, por lo que se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHOINER RAFAEL HURTADO GARCIA y otros
Demandado: LOGISTICS BQ S.A.S. - COOLECHERA
Radicación: 2022-00330

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para dar continuación a la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 9:00AM, del día miércoles 12 de junio de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/21391935>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f333fda153122ab7b8c5a719a6e0fd3f1001e758d94612c4f30c15e652ea07c5**

Documento generado en 06/05/2024 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2022-00358 promovido por la señora FRANCELINA MARIA ROSO POLANCO contra los señores HERNANDO JAVIER RIVERA ATENCIA, DAMARIS DEL CARMEN ATENCIA GAMARRA, y HERNANDO NICOLAS RIVERA MUÑOZ, con solicitud de nulidad presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FRANCELINA MARIA ROSO POLANCO
Demandado: HERNANDO JAVIER RIVERA ATENCIA y otros
Radicación: 2022-00358

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta que el poder conferido al Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, no contaba con la debida presentación personal por parte de los señores HERNANDO JAVIER RIVERA ATENCIA, DAMARIS DEL CARMEN ATENCIA GAMARRA, y HERNANDO NICOLAS RIVERA MUÑOZ, como tampoco se evidenciaba que hubiese sido remitido como mensaje de datos a través del correo electrónico de los mismos, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y Art. 74 del C.G.P., el cual es aplicable a esta especialidad por remisión directa del Artículo 145 del CPT y de la SS.

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud de nulidad formulada por el profesional del derecho antes mencionado, revisado el expediente y el buzón electrónico institucional de esta Agencia Judicial, se verifica que en fecha 02 de mayo de 2023 se radicaron los respectivos poderes suscritos por los demandados (ver archivo No. 10 del expediente digital).

Al respecto el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., señala que: *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 132 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S. determina que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el proveído en mención, como quiera que se verifica que las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados cumplen con los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, para ser admitidas en el proceso.

Ahora bien, de otra parte, informa el apoderado judicial de la parte demandada el fallecimiento del señor HERNANDO NICOLAS RIVERA MUÑOZ ocurrida en fecha 07 de agosto de 2023, para lo cual allega el respectivo Certificado de Defunción del demandado.

Al respecto, el Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del Art. 145 del CPT y SS, contempla la sucesión procesal:



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...”

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Conforme lo anterior, se ordenará la notificación de los herederos determinados del demandado HERNANDO NICOLAS RIVERA MUÑOZ. Igualmente, se ordenará la notificación de los herederos indeterminados del demandante, a efectos que todos ellos comparezcan al proceso, acreditando el derecho que eventualmente les asista.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, conforme a lo indicado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados HERNANDO JAVIER RIVERA ATENCIA, DAMARIS DEL CARMEN ATENCIA GAMARRA, y HERNANDO NICOLAS RIVERA MUÑOZ, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

CUARTO: PRACTÍQUESE la notificación personal de los herederos determinados del demandado HERNANDO NICOLAS RIVERA MUÑOZ a través de la dirección de correo electrónico atencia@hotmail.com, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Para tal efecto, envíese copia digital del presente proceso al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su Artículo 8.

QUINTO: ORDÉNESE el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HERNANDO NICOLAS RIVERA MUÑOZ, a fin que comparezcan al presente proceso a hacer valer sus derechos, en la forma prevista en el Artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los demandados al Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, identificado con CC. No. 8.674.236 y TP 163.587 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91a93ea4905ad74ff4bcebbd456ab6502bb14e2e20dc2367ef03258a7d2deda**

Documento generado en 06/05/2024 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00215 promovido por JONATHAN HERNANDEZ REALES contra TRANSMETRO S.A.S., la demandada presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JONATHAN HERNANDEZ REALES
Demandado: TRANSMETRO S.A.S.
Radicación: 2023-00215

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada TRANSMETRO S.A.S., la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida. Igualmente, estando cumplidas las etapas procesales pertinentes, se procederá a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada TRANSMETRO S.A.S., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandada TRANSMETRO S.A.S. a la Dra. MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA, identificada con C.C No. 1.193.562.741 y T.P. No. 410.348 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: FÍJESE la hora 10:30AM, del día lunes 27 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/21377418>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6ccca8d7e805ad97d7c97fde4d59d447f898914a14dd65e5535464878fcbf**

Documento generado en 06/05/2024 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: IMPUGNACION- ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 08-001-41-05-003-2024-00098-01.
ACCIONANTE: MARLY CELINDA BELTRAN COLON en representación de su hijo JESUS DAVID CONRADO BELTRAN
ACCIONADO: AFP COLFONDOS S.A.

En Barranquilla, a los veinticinco (06) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación de la acción de tutela interpuesta por **MARLY CELINDA BELTRAN COLON EN REPRESENTACION DE SU HIJO JESUS DAVID CONRADO BELTRAN**, a través de apoderado judicial, contra la accionada **AFP COLFONDOS S.A.**, en adelante **AFP COLFONDOS S.A.**.

I. ANTECEDENTES.

Señala el accionante *“En calidad de compañera permanente de JESÚS DAVID CONRADO ORTEGA (Q.E.P.D) con quien tuve un hijo JESÚS DAVID CONRADO BELTRÁN, actualmente cuenta con 9 años de edad. Que presente solicitud de pensión de sobreviviente ante el fondo de pensión COLFONDOS, la cual se le reconoció dicha pensión a mi hijo JESÚS DAVID CONRADO BELTRÁN, donde se expresa pago de la pensión enero 2024. Que el fondo de pensión ha vulnerado los derechos fundamentales de mi hijo JESÚS DAVID CONRADO BELTRÁN, debido a que NO a (sic) cancelado lo correspondiente a la mesada pensional y retroactivo reconocidos en el comunicado de FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023 RAD-132861-12-23. Que el fondo de pensión a vulnerado el derecho a la salud de mi hijo JESÚS DAVID CONRADO BELTRÁN, debido a que NO lo afiliado a una EPS, en el régimen contributivo, actualmente se encuentra en el régimen subsidiado. Que ha pasado más de un mes y no se ha tenido respuesta por parte de COLFONDOS, del pago de la pensión de sobreviviente reconocía a mi hijo JESÚS DAVID CONRADO BELTRÁN. Que dependíamos económicamente de mi compañero permanente JESÚS DAVID CONRADO ORTEGA (Q.E.P.D) por lo que no tengo como sufragar los gastos de mi hijo, como educación y alimentos y demás, por lo que se requiere de manera urgente el pago de la pensión.”*

II. DERECHOS VULNERADOS.

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental al mínimo vital, igualdad, a la vida y a la digna humana, al debido proceso, a la petición, a la salud, a la seguridad social, Derecho a los alimentos, derechos de los niños, presuntamente vulnerado por AFP COLFONDOS S.A.

III. PRETENSIONES.

La entidad accionante pretende que *“TUTELAR a favor de mi hijo los derechos fundamentales invocados ORDENANDO al fondo de pensión COLFONDOS SA el pago*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de lo indicado en el comunicado de FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023 RAD-132861-12-23., esto es mesada pensional y retroactivo pensional.”

I. ACTUACION PROCESAL.

PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió la presente acción constitucional en primera instancia al Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el cual avocó el conocimiento de dicha acción, y notificó la acción de tutela a la accionada AFP COLFONDOS S.A.

La entidad accionada AFP COLFONDOS S.A., rindió informe de la acción de tutela notificada, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, como quiera no se evidencia un nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y dicha entidad. Así mismo, solicita declarar hecho superado teniendo en cuenta que el traslado a renta vitalicia dependería de la compañía aseguradora que decida aceptar el traslado. configurándose imposibilidad material de Colfondos S.A, para adelantar los pagos.

En ese orden de ideas, el a quo, mediante fallo del 1 de diciembre de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, al Mínimo Vital y Seguridad Social del menor J.D.C.B., en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos a su cargo, a efectos de que se materialice el pago de la mesada pensional en el porcentaje que le corresponde al beneficiario menor de edad J.D.C.B. con R.C. 1066299029.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por la vía más expedita, a todos los sujetos procesales, indicándoles que poseen un término de tres días para IMPUGNARLO.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

QUINTO: ARCHIVARSE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.”

IMPUGNACIÓN.

Conocida la anterior decisión, fue impugnada por la entidad accionada dentro de la acción de tutela en referencia, manifestando lo siguiente: “Colfondos S.A, procedió a definir situación pensional, reconociendo pensión de sobreviviente solicitada, por lo que

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

el 29 de diciembre de 2023, mediante consecutivo RAD-132861-12-23, se aprobó la pensión por sobrevivencia ya que el señor JESUS DAVID CONTRADO ORTEGA – CC 1081817479, (Q.E.P.D.), cumplió con el requisito de las cincuenta (50) semanas de cotización en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha del fallecimiento, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y quedó como beneficiaria la accionante al cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Es importante indicar al Honorable Despacho con relación a lo solicitado por el accionante de ingreso a nómina del beneficiario que, el ingreso a nómina elegido por la accionante fue en modalidad de renta vitalicia, sin embargo, a la fecha no ha sido posible realizar el traslado a la aseguradora teniendo en cuenta que al momento del reconocimiento de pensión se presentó un conflicto de beneficiarios y se determinó que la accionante MARLY CELINDA BELTRAN COLON - CC 57106639, quedaría en estado suspendido hasta tanto se logrará determinar la calidad de beneficiaria tal como le informamos el día 29 de diciembre. Que Colfondos S.A., le indica a la accionante que hasta tanto no se dirima la controversia entre las beneficiarias no es posible realizar el traslado hacia la renta vitalicia, por ende, debe revisar y evaluar la posibilidad de ingresar a la nómina de pensionados bajo la modalidad de retiro programado administrado directamente por nuestra Administradora. En la contestación de la admisión de tutela se indicó al Honorable Despacho que en razón a lo anterior se creó la actividad interna ACT-13670363, a fin de que el área de Contac Center se comunicara con la accionante y asesorara en lo correspondiente y características de esta modalidad de pensión. Que en la validación efectuada se confirma que el 11 de marzo de 2024 el área de Contac center se comunicó con la accionante MARLY CELINDA BELTRAN COLON - CC 57106639, en representación del menor JESUS DAVID CONTRADO BELTRAN, quien aceptó la modalidad de ingreso a nómina en retiro programado. En consecuencia, de lo anterior el 19 de marzo de 2024 la accionante con radicado interno 0001731938 continua con la radicación de formatos y documentos para el ingreso a nómina de retiro programado, razón por la cual Colfondos S.A., está en el trámite conforme a lo solicitado. Lo anterior en razón a que se indicó que sí la accionante, opta por esta modalidad de retiro programado, es necesario que remita los documentos de ingreso a nómina y de esta manera a garantizar el pago de la mesada pensional del beneficiario menor de edad JESUS DAVID CONTRADO BELTRAN con R.C. 1066299029, de manera inmediata.

Finaliza, alegando que, conforme a lo anterior, solicita, DECLARE el cumplimiento total del fallo del 20 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto y en razón que la accionante radicó sólo el 19 de marzo de 2024 la solicitud para el pago de mesada en modalidad de retiro programado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades de carácter público, y atendiendo, además, a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





MARCO JURISPRUDENCIAL.

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
intensidad sobre la persona afectada;

- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuentan la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

IV. DEL CASO CONCRETO.

Señala el accionante que presentó solicitud de pensión de sobreviviente a la accionada AFP COLDONDOS.S.A. en calidad de compañera permanente y en representación de su hijo JESÚS DAVID CONTRADO BELTRÁN, quien actualmente tiene cuenta 9 años, con quien tuvo un hijo.

Que la AFP COLFONDOS S.A., le reconoció dicha pensión a su hijo JESÚS DAVID CONTRADO BELTRÁN, donde se expresa pago de la pensión enero 2024. Que el fondo de pensión ha vulnerado los derechos fundamentales del menor JESÚS DAVID CONTRADO BELTRÁN, debido a que no ha cancelado lo correspondiente a la mesada pensional y retroactivo reconocidos en el comunicado de fecha 29 de diciembre de 2023 RAD-132861-12-23.

Que el fondo de pensión ha vulnerado el derecho a la salud del menor JESÚS DAVID CONTRADO BELTRÁN, debido a que no lo afilió a una EPS, en el régimen contributivo, actualmente se encuentra en el régimen subsidiado.

Que ha pasado un tiempo prudencial y no se ha tenido respuesta por parte de COLFONDOS, del pago de la pensión de sobreviviente reconocida al menor que representa en este trámite constitucional.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Finalmente aduce que dependían económicamente del causante, por lo que no tengo como sufragar los gastos del menor.

Al respecto, es menester establecer si existe, en el presente caso, una violación o vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte actora, por parte de la entidad accionada, con ocasión a los hechos materia de esta acción constitucional. O si en caso contrario establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, según lo manifiesta la accionada **AFP COLFONDOS S.A.**

En ese orden de ideas, es de gran relevancia traer a colación el contenido de la sentencia de tutela Sentencia T-108/22, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA, que en uno de sus apartes reza:

“(…) (i) la pensión de sobrevivientes es una prestación cuya finalidad es amparar la situación de vulnerabilidad de los menores que económicamente dependían del causante; (ii) el reconocimiento y pago efectivo de ese derecho pensional también guarda una íntima conexión con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas de las niñas, niños y adolescentes; (iii) el cobro y administración de la mesada pensional de los menores de edad corresponde, en principio, a los padres, quienes podrán delegar a un tercero mediante poder especial o, ante la ausencia de los progenitores, deberá asignárseles un curador, guardador, custodio o cuidador personal para que lleve a cabo esas facultades tal y como lo haría una buena madre o un buen padre de familia, es decir, siempre en beneficio de los menores de edad; y (iv) en caso de que se reconozca pensión de sobrevivientes en favor de algún menor de edad, se debe proceder con el pago inmediato y efectivo de las respectivas mesadas, sin mediar exigencias adicionales, desproporcionadas o irrazonables, de lo contrario, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas.”

(…)

“ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES-Reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia excepcional

(…), dentro del examen de la exigencia de subsidiariedad de las acciones de tutela que se formulan para solicitar el reconocimiento y/o pago de una pensión de sobrevivientes en favor de algún menor de edad, es necesario verificar que: (i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital; (iii) se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; (iv) se acredite, sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr el amparo inmediato de los derechos fundamentales presuntamente afectados; y (v) exista certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
reconocimiento del derecho pensional reclamado.”

Del mismo, la sentencia T-262 del 2022, desarrolla el derecho fundamental a la seguridad social y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los niños, las niñas y los adolescentes. Aduciendo lo siguiente:

“38. El derecho fundamental a la seguridad social contiene dos facetas. La primera relacionada con el carácter de servicio público “que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”. La segunda como garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible. Con sujeción a esas dimensiones, la Ley 100 de 1993 reglamentó las contingencias a asegurar, instituyó los órganos que componen el sistema, señaló los procedimientos y fijó los presupuestos para obtener los derechos prestacionales.

39. La pensión de sobrevivientes se creó con el fin de proteger a la familia del afiliado fallecido. De modo que aquellos que dependían económicamente de este, mantengan un sustento que les permita vivir bajo similares circunstancias a las que disfrutaban previo a su deceso. De ahí que tales ingresos se destinan para asegurar el mínimo vital y la subsistencia de la familia en condiciones dignas

40. Las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes y los beneficiarios de esta prestación (entre ellos los niños, las niñas y los adolescentes) están definidas en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003. En esa línea, este tribunal ha señalado que, en el marco del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, las entidades únicamente pueden requerir la documentación que el orden legal establezca o aquella necesaria para sustentar el cumplimiento de las exigencias. Sin embargo, no sucede de igual manera con otra clase de presupuestos relacionados con la inclusión en nómina y el pago del derecho pensional. Una muestra de ello son aquellos asuntos en los que resulta necesario demostrar la supervivencia de alguien o en el evento que: “el beneficiario no puede disponer libremente de la administración de sus bienes, como es el caso de los menores de edad”.

41. Según el artículo 2 de la Ley 700 de 2001 (modificado por el artículo 1 de la Ley 952 de 2005), las mesadas pensionales las puede reclamar el titular o el representante a través de presentación personal o, algún tercero, siempre y cuando medie autorización especial para ello. En armonía con lo expuesto, según los artículos 300 del Código Civil y 91 de la Ley 1306 de 2009, ante la ausencia de los progenitores, a los niños, las niñas y los adolescentes se les debe asignar un curador o guardador. Esto con el fin de que administre sus bienes (como lo haría su padre o madre) y les represente siempre en su beneficio.” (...)

Descendiendo al caso que nos ocupa, no está en discusión el derecho del menor JESÚS DAVID CONRADO BELTRÁN, representado por su madre en este trámite tutelar, teniendo en cuenta, que el mismo se encuentra reconocido como beneficiario, mediante



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

comunicación RAD-132861-12-23 de fecha 29 de diciembre de 2023, por medio de la cual se aprobó la solicitud de pensión de sobrevivencia para los beneficiarios del afiliado fallecido, en los que figura la señora MARLY CELINDA BELTRAN COLON y su hijo JESÚS DAVID CONRADO BELTRÁN, este último reconocido con un 50% de la misma, la cual se encuentra en esta activo.

Por lo que no es de recibo lo manifestado por la accionada AFP COLFONDOS S.A., en cuanto no se le puede dar trámite a la solicitud, teniendo en cuenta que no ha demostrado la calidad de beneficiario, lo cual, esta alejado de la realidad, puesto que la presente acción constitucional busca es la inclusión en nómina y pago de retroactivo ya reconocido al menor únicamente.

De otra arista, la sentencia T-270 de 2016, encontró cumplida la exigencia de subsidiariedad en el marco de la acción de tutela promovida por una mamá, en representación de sus dos hijos menores de edad, contra el mismo fondo de pensiones demandado en esta oportunidad, para solicitar el reconocimiento y pago del derecho pensional en comentario. Para arribar a esa conclusión, expuso que *“en principio le correspondería al juez laboral resolver la controversia que se presenta entre una entidad administradora de pensiones accionada y los menores beneficiarios de una pensión de sobrevivientes. Sin embargo, la Sala considera que en concreto esta vía judicial ordinaria no otorgaría una solución idónea para aliviar la difícil situación en la que se encuentran los representados.(...)”*

En cuanto a la subsidiariedad, la corte Constitucional En **sentencia T-339 de 2016**, la Corte estimó satisfecho el presupuesto de subsidiariedad en el examen de procedencia formal del amparo pedido por una ciudadana, en representación de sus dos hijas menores de edad, al haberse negado el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de sus representadas. En esa ocasión, precisó que *“el requisito de subsidiariedad se flexibiliza y la tutela se hace procedente cuando (i) **el beneficiario de la pensión es un sujeto de especial protección constitucional**; (ii) pese a existir mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos invocados, estos no son idóneos para proteger los derechos fundamentales invocados; (iii) **si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo resulta evidente la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iv) cuando el actor ha acreditado un mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.*

En el subjuice, concuerda este Despacho de instancia con el juez Aquo, en cuanto a que el porcentaje correspondiente a la mesada pensional del beneficiario menor de edad, fue aprobado, se encuentra activo y no debe encontrarse condicionado a que se dirima el conflicto de beneficiarios presentado entre quienes alegan calidad de compañera permanente, pues en el presente caso, lo que no se encuentra en discusión, son los derechos reconocidos al menor, independiente de los conflictos que pudieran existir entre otros beneficiarios y sobre otros porcentajes del derecho pensional.

En ese orden de ideas, a todas luces, es claro para el Despacho, que en el caso concreto Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

se ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, menor que es un sujeto de especial protección constitucional, por ser menor de edad y depender de su padre fallecido, por lo que no puede la entidad accionada endilgar responsabilidades de carácter burocrático a quien no corresponde, desconociendo tales derechos.

Así las cosas, y siendo procedente el amparo de los derechos fundamentales pregonados por la parte actora a través de este mecanismo constitucional de defensa, se ha de resolver en forma negativa la solicitud de impugnación contra la sentencia adiada por el juez de primera instancia el día 20 de marzo de 2024.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra yerro jurídico en la decisión adoptada por el *a quo*, por lo que en este sentido, se confirmará la decisión de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, según lo expresado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE la decisión impugnada de fecha 20 de marzo de 2024, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por **MARLY CELINDA BELTRAN COLON** en representación de su hijo **JESUS DAVID CONRADO BELTRAN**, contra **AFP COLFONDOS S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE al juzgado de origen para que realice las notificaciones de la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793c0b77e2a811b1d8a593ec6c0b3062beeee7b1373ff27dfd88615a37d86e26**

Documento generado en 06/05/2024 08:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>